

Año: 2018

Expediente: 11562/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de febrero del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Grupo Legislativo Nueva Alianza
LXXIV Legislatura

C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado correlacionados con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar **iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación del tercer párrafo del artículo 9o.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 21 de febrero de 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**

Posteriormente, se modificó la denominación de dicha ley, por "**Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**", como parte de una reforma integral a la misma. La reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de abril de 2013.

La más reciente reforma a la citada Ley, que entre otras cosas, adicionó al Tribunal de Justicia Administrativa, la **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de enero del año en curso.

Ambas reformas dejaron intacto el artículo 9o de la entonces Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, reformado el 1 de febrero de 2012, para quedar en sus términos actuales:

"Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Magistrados del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares

salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; haberlo desempeñado durante veinte años; o cumplir setenta y cinco años de edad". (subrayado propio)

Como se desprende del texto subrayado, existe una evidente discriminación para los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, al obligarlos a retirarse del cargo, al cumplir 75 años de edad.

Esta disposición contradice lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación, en los siguientes términos:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Esta disposición constitucional, se expresa con claridad, en el artículo 4° fracción I, de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero de 2005, que nos permitimos transcribir.

"Artículo 4°.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I.- La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;" (subrayado propio).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 23 de la citada ley, el **Instituto Estatal de los Adultos Mayores**, tendrá por objeto "ejecutar, coordinar y promover las políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a procurar el desarrollo integral de las personas adultas mayores". (subrayado propio).

A su vez, el artículo 24 de la misma ley, establece que el Instituto tendrá las siguientes facultades:

"I.- Proponer y ejecutar políticas públicas a favor de las personas adultas mayores;

II.- Impulsar las acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;

III.- Empoderar a las personas adultas mayores a fin de que participen en las acciones orientadas a su bienestar y desarrollo"; (subrayados propios)

Consecuentemente, la parte final del tercer párrafo del artículo 9o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, al establecer la separación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, al cumplir 75 años de edad, no encuentra justificación, por lo que procede eliminar dicha disposición.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reformular el tercer párrafo del artículo 9o, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, expulsando la parte que dice: "o cumplir setenta y cinco años de edad".

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza que represento en este H. Congreso del Estado nos declaramos en contra de cualquier disposición que menoscabe los derechos de las personas adultas mayores, quienes desde diferentes trincheras contribuyeron a la grandeza de nuestro Estado, por lo que resulta ilegal, discriminarlos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 9o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste o haberlo desempeñado durante veinte años.

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 20 de febrero de 2018

Dip. **Rubén González Cabrieles**